



Expte.: R-42/2015

ACUERDO 34/2015, de 16 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por la Fundación Ilundain-Haritz Berri frente a la Resolución 1836/2015, de 22 de abril, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas (ANAP), por la que se adjudica el contrato de mantenimiento de las zonas verdes y ajardinadas de diversos centros de la citada Agencia.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de enero de 2015 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de asistencia para el mantenimiento de las zonas verdes y ajardinadas de diversos centros dependientes de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas (ANAP) y Escuelas Infantiles.

SEGUNDO.- Por Resolución 1836/2015 de 22 de abril, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas, notificada el día 6 de mayo de 2015, según afirma el reclamante, se adjudicó el citado contrato a “Talleres Auxiliares de Subcontratación de la Industria Navarra, S.A. (TASUBINSA)”.

TERCERO.- El día 15 de mayo de 2015, “Seveninco, S.L.L.” interpone reclamación en materia de contratación pública frente a la Resolución 1836/2015 de 22 de abril, de la Directora Gerente de la ANAP, en nombre de la “Fundación Ilundain-Haritz Berri”, acreditando dicha representación con fecha 10 de junio de 2015 a requerimiento de la Secretaría de este Tribunal.

Dicha reclamación se basa, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a) Que en el anuncio publicado en el Portal de Contratación de Navarra se publicó el día 26 de enero de 2015, como aclaración a una consulta, que no se estaba prevista la subrogación del personal. Sin embargo, el día 11 de febrero de 2015, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, recibe un correo electrónico de la ANAP en el que le señala que considera que existe obligación de subrogación y solicita los datos de los trabajadores con derecho a ser subrogados que se envían a la ANAP al día siguiente. Por último, el día 12 de febrero de 2015 se recibe un correo electrónico de la ANAP en el que se informa a los licitadores de que disponen de un plazo de 7 días para que adopten la decisión de asumir la subrogación o, en su caso, puedan proceder a retirar su oferta. Al correo se adjunta el cuadro de los trabajadores a subrogar con un claro error en relación con las horas de trabajo.

b) Que el dato de la existencia de subrogación era un dato lo suficientemente importante a la hora de presentar las ofertas y al tratarse de nuevas condiciones reguladoras debería haberse abierto un nuevo plazo para la presentación de ofertas. Además, afirma que la actuación de la ANAP ha supuesto la infracción de los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación del artículo 210.3 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP).

En consecuencia solicita la nulidad de la adjudicación y realización de un nuevo procedimiento de adjudicación con arreglo a las determinaciones legales.

CUARTO.- Con fecha 2 de junio de 2015, la ANAP remite el expediente del contrato y manifiesta su conformidad con los hechos expuestos en la reclamación y solicita al Tribunal la estimación de la reclamación presentada.

QUINTO.- Previa notificación de la existencia de una reclamación a todos los licitadores, “Talleres Auxiliares de Subcontratación de la Industria Navarra, S.A. (TASUBINSA)” comparece en el expediente con fecha 5 de junio de 2015 y presenta un escrito en el que tras defender la validez de su oferta señala la existencia de errores en lo

que se refiere a la subrogación del personal y en la tramitación del expediente por lo que considera que de acuerdo a los principios de transparencia, buenas prácticas y objetividad debería iniciarse un nuevo procedimiento de licitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los artículos 1 y 2 de los Estatutos de la Agencia Navarra para la Dependencia (hoy denominada Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas), aprobados por Decreto Foral 74/2012, de 25 de julio, establecen que la citada Agencia es un organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrito a la Dirección General de Política Social y Consumo del Departamento de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.a) de la LFCP, las decisiones que adopte el citado organismo en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, por persona legitimada y fundamentada en los motivos legalmente tasados, todo ello de acuerdo con los requerimientos del artículo 210 LFCP.

SEGUNDO.- La ANAP ha presentado un escrito en el que se allana a la pretensión anulatoria del procedimiento de adjudicación formulada por la reclamante, pretensión a la que no se opone e, incluso, apoya la propia adjudicataria del contrato.

A la vista de los posicionamientos de las partes procede examinar los efectos que éstos deben producirse en el procedimiento de reclamación en el que estamos inmersos, dado que las normas que regulan este procedimiento (contenidas en el Título II del Libro Tercero de la LFCP) nada establecen respecto al allanamiento de la parte

reclamada. El único precepto aplicable al caso que encontramos en las citadas normas es el contenido en el artículo 213.2 de la LFCP, cuando determina que la resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación. Tampoco en la normativa reguladora del procedimiento administrativo encontramos solución a la cuestión planteada.

No obstante, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en varios supuestos (entre otras, Resoluciones 104/2013 y 105/2015), por su similitud resulta aplicable a estos procedimientos la regulación del allanamiento establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en su artículo 75 establece que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

Dado que el allanamiento de la ANAP ninguna infracción del ordenamiento jurídico supone y que el propio adjudicatario del contrato asume como necesaria y procedente la anulación del procedimiento de adjudicación solicitada por la reclamante, procede sin más trámite la estimación de la reclamación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por la Fundación Ilundain-Haritz Berri frente a la Resolución 1836/2015, de 22 de abril, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas (ANAP), por la que se adjudica el contrato de mantenimiento de las zonas verdes y ajardinadas de diversos centros de la citada Agencia.

2º. Notificar este acuerdo a la Fundación Ilundain-Haritz Berri, a la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas (ANAP) y a los demás interesados que figuren en la documentación del expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 16 de junio de 2014. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, Ana Román Puerta. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.